

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No 048
Radicación nro. [76001311000320180045100](#)

Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver las objeciones propuestas al trabajo de partición¹ presentado por la auxiliar de la justicia designada dentro de esta causa liquidatoria, una vez rituado en debida forma el trámite de aquellas y toda vez que no se vislumbra ninguna irregularidad ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En audiencia del 27 de septiembre de 2021, se presentaron los inventarios y avalúos dentro de esta mortuoria, denunciándose como único bien inmueble el identificado con matrícula inmobiliaria No 370-296685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo conforme lo dispone el art. 444 del C.G.P de \$2.164.776.000.

Partida que fuera objetada por la curadora ad litem de los herederos determinados del causante, objeción que fue resuelta en audiencia del 26 de noviembre de 2021 disponiéndose: *“DECLARAR FUNDADA la objeción promovida por la curadora AdLitem de los Herederos Determinados del Causante LEONEL MURILLO ROJAS, en cuanto a la exclusión del activo de la sociedad conyugal del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-296685 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por tanto, es un bien propio del causante”.*, *“APROBAR los INVENTARIOS Y AVALÚOS presentados en la actuación, conforme lo expuesto precedentemente”* y se decretó la partición.

Presentado el trabajo partitivo y conferido el traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, la apoderada de la heredera NICOLE VANESSA MURILLO BOTERO² y el abogado de los herederos MARIA NELLY, JAIDER DE JESUS y JOSE ALBEIRO MURILLO ARISTIZABAL³, solicitaron en iguales términos que *“se rehaga el trabajo de partición y realice la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL formada por los cónyuges LEONEL MURILLO ROA y CLARA ELISA ARISTIZABAL CARDONA sobre el único bien inventariado y avaluado del proceso ya que este es un bien propio que fue adquirido dentro la sociedad conyugal formada por el causante y la señora CLARA ELISA. SEGUNDO: Se reconozcan los gananciales del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del único bien que existe, y se adjudique dicho porcentaje a MARIA NELLY MURILLO ARISTIZABAL, JOSE ALBEIRO MURILLO ARISTIZABAL, JAIDER DE JESUS MURILLO ARISTIZABAL, JHONATAN MURILLO PEÑA, en representación de su padre ALBERTO MURILLO ARISTIZABAL (q.e.p.d.), y NICOLE VANESSA MURILLO BOTERO, en representación de su extinto padre LEONEL MURILLO ARISTIZABAL (q.e.p.d.), quienes a su vez heredan en representación de padre y/o abuelo*

¹ [084TrabajoParticionAdjudicacion.pdf](#)

² [087ObjecionTrabajo1.pdf](#)

³ [088ObjecionTrabajo2.pdf](#)

LEONEL MURILLO ROA. TERCERO: Se adjudique a MARIA NELLY MURILLO ARISTIZABAL, JOSE ALBEIRO MURILLO ARISTIZABAL, JAIDER DE JESUS MURILLO ARISTIZABAL, JHONATAN MURILLO PEÑA, en representación de su padre ALBERTO MURILLO ARISTIZABAL (q.e.p.d.), y NICOLE VANESSA MURILLO BOTERO, en representación de su extinto padre LEONEL MURILLO ARISTIZABAL (q.e.p.d.), quienes a su vez heredan en representación de padre y/o abuelo LEONEL MURILLO ROA y a SIRLEY MURILLO ROA, herederos reconocidos, el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gananciales que le corresponden al señor LEONEL MURILLO ROA. CUARTO: Quiere decir lo anterior que a los herederos MURILLO ARISTIZABAL les corresponde por el 50% de su señora madre la siguiente suma de dinero: \$216.477.600.00 para cada uno $\times 5 = \$1.082.388.000.00$, la cual equivale al 10% del 100% QUINTO: Para los herederos MURILLO ARISTIZABAL Y MURILLO ROA, les corresponde por el 50% de su padre la siguiente suma de dinero: \$180.398.000.00 para cada uno $\times 6 = \$1.082.388.000.00$, la cual equivale al 8.33333333%."

El apoderado de la heredera SIRLEY MURILLO ROA⁴, se opuso a las objeciones presentadas por los abogados de los herederos arriba enunciados, al considerar que el trabajo de partición presentado sí se ajusta a la situación fáctica y jurídica esbozada en este asunto.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C.G.P., frente a las objeciones al trabajo de partición, dispone en sus numerales 3º y 4º, lo siguiente:

"3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito".

Ahora bien, con el fin de resolver las objeciones planteadas por los apoderados, sea suficiente referir que conforme el hecho cuarto de la demanda de sucesión y la documental que obra dentro del plenario, se verifica que la sociedad conyugal de los consortes LEONEL MURILLO ROA y CLARA ELISA ARISTIZABAL CARDONA fue liquidada en el proceso de sucesión intestada de la señora Clara Elisa Aristizabal que cursó en el Juzgado Segundo Homólogo de esta Ciudad bajo radicación 2003-1028⁵ y que culminó con sentencia aprobatoria de la partición No 438 del 12 de diciembre de 2007; relíevase que allí el señor LEONEL MURILLO ROA optó por gananciales, denunciándose como único bien social el identificado con matrícula inmobiliaria No 370-296685 y respecto del cual le fue adjudicado el 100% de los derechos de dominio a título de gananciales.

Luego, cualquier discusión referente al trámite allí surtido es ajeno a esta causa mortuoria, más cuando el único bien propio del causante LEONEL MURILLO ROA denunciado dentro de este proceso que nos ocupa, el identificado con matrícula inmobiliaria No 370-296685, según los títulos correspondientes se encuentra en cabeza exclusivamente del de cujus y como ya se indicó, sobre

⁴ [089ReparosAclaracionObjecion.pdf](#)

⁵ [092Expedientedigital2003-1028.pdf](#)

esto se pronunció el despacho en la audiencia del 26 de noviembre de 2021, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos y decretó la partición.

Superado lo anterior y toda vez que no prospera ninguna de las objeciones formuladas, se procederá a la aprobación del trabajo de partición atendiendo las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, realizado con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados. Conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP, la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

II. RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones al trabajo de partición formuladas por los apoderados de NICOLE VANESSA MURILLO BOTERO C.C. 1.006.110.764 y el abogado de los herederos MARIA NELLY MURILLO ARISTIZABAL C.C 31.521.189, JAIDER DE JESUS MURILLO ARISTIZABAL C.C 16.668.799 y JOSE ALBEIRO MURILLO ARISTIZABAL C.C. 16.654.828.
- SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en el proceso de sucesión del causante LEONEL MURILLO ROA con cédula de ciudadanía No 2.622.965.
- TERCERO: ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría Doce de esta Ciudad.
- CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
- QUINTO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7011e4fbd8846c0b7586a87a341aec4fa2794747b414448e067bb9d6df7c9a30**

Documento generado en 03/04/2024 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>